

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión
	(EVP_TOCA 402/2024)
	(EXP. TOCA 193/2021)
Las partes o secciones	Nombre del representante legal de la persona
clasificadas	moral.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Monteya.
Fecha y número del acta de la	24 de febrero de 2022
sesión del Comité	ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 193/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 603/2019/1²-IV.

REVISIONISTAS:

MOTA-ENGIL MÉXICO, S.A.P.I DE C.V. Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de este Tribunal, en el expediente 603/2019/1ª-IV.

1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el C.

en representación legal de MOTA-ENGIL

MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE

BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, promovió juicio contencioso administrativo contra el Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en el que impugnó:

"El oficio número SIOP/DGJ/SJC/1031/2019, de fecha 05 de agosto de 2019 (anexo OCHO), mediante el cual... determinó la improcedencia de la petición de pago en la forma y términos que indica, en relación con el contrato de obra pública a precios mixtos y tiempo determinado número ADEE-014/2013-SC-DGOP y a la cesión de derechos..."

1.2 El diez de diciembre de dos mil veinte, la Primera Sala de

este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

"PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto de la Secretaría de Desarrollo Social.

SEGUNDO. Se declara la **validez** del acto impugnado conforme a lo señalado en la Consideración IV."

1.3 Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el Toca de revisión 193/2021, admitió a trámite el recurso interpuesto por el representante de la parte actora contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como Ponente al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, estableció que para la resolución del citado toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y las magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en



los artículos 344, fracción II, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso el representante legal de la parte actora contra la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión plateada en el juicio 603/2019/1ª-IV.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El recurrente formuló seis agravios en el recurso de revisión que se resuelve, en los que manifestó:

Primero.

- Que el finiquito de obra y el acta de cierre administrativo no constituyen comprobantes de pago que permitan concluir la inexistencia de adeudo, como indebidamente se argumentó en la sentencia recurrida.
- Que el finiquito de obra en términos del artículo 2, fracción XX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, sólo constituye "el cierre cuantitativo de la obra sobre conceptos, cantidades y montos ejecutados y no ejecutados; se reflejan en él todas las estimaciones tramitadas, aditivas, deductivas, amortizaciones y ajustes que hayan existido", esto es, no es un comprobante de pago con el que se pueda acreditar que las cantidades ahí asentadas efectivamente se pagaron.
- Que el acta administrativa constituye un documento que no está contemplado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, y que en atención al nombre del documento debe ser considerado como aquél en el que se asientan las características y condiciones en las que se recibió la obra que corresponda, sin que pueda considerarse como un comprobante de inexistencia de adeudo.

- Que en el finiquito de obra y en el acta de cierre administrativo
 —exhibidos por la autoridad— no se aprecian las características
 y elementos necesarios para estimar que se trata de algún
 comprobante de pago, ya que no contienen la forma en la cual
 se realizaron los pagos, la fecha de los mismos, el concepto, así
 como la persona que intervino.
- Que los documentos citados demuestran que hubo un cierre administrativo en dos mil trece, sin que hayan sido incluidos los meses de noviembre y diciembre de ese año, enero a diciembre de dos mil catorce, enero a diciembre de dos mil quince, y enero a noviembre de dos mil dieciséis.
- Que el finiquito de obra no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz.
- Que el finiquito de obra únicamente sirve para dar por terminado parcialmente los derechos y obligaciones relacionadas con el contrato. ya que en éste se señala que se cubre el pago hasta noviembre de dos mil trece, cuando en el contrato se precisó que las obligaciones se cubrirían mensualmente hasta noviembre de dos mil dieciséis, por lo que es evidente que con dicho finiquito se dan por terminados parcialmente los derechos y obligaciones del contrato.

Segundo.

- Que el acta de cierre no tiene "plena eficacia probatoria" porque sólo abarca el periodo del ejercicio de dos mil trece, por lo que no habían vencido las parcialidades catorce a cuarenta y uno.
- Que el finiquito de obra, el concentrado de volúmenes y el resumen finiquito de obra no cuentan con plena eficacia probatoria, ya que se desvirtúan con el convenio de transacción que exhibió.



Tercero.

- Que la Sala Unitaria restó valor probatorio jurídico al convenio de transacción, reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades de cuatro de julio de dos mil dieciséis, ya que omitió analizar el acta de ratificación y reconocimiento de firmas, número 7,431, otorgada ante la fe del Titular de la Correduría Pública número 14, del Estado de Veracruz, ya que a juicio de la resolutora, la certificación que se presentó respecto del convenio no incluyó dicha ratificación.
- Que la certificación efectuada por el Notario Público sí incluyó la certificación de firmas realizada por el Corredor Público, lo cual se desprenda en la leyenda de certificación efectuada por el Notario.
- Que de lo establecido por el Notario, se aprecia que tuvo a la vista y le constan nueve fojas útiles que incluyen tanto el convenio de transacción como la certificación de las firmas efectuada por el Corredor Público.
- Que el convenio de transacción, por sí sólo, se compone únicamente de siete fojas, y que la certificación se compone de dos hojas impresas por ambos lados, por lo que las nueve fojas que refiere el Notario incluyen las siete del convenio y dos de la certificación de las firmas.
- Que el Corredor Público sí cuenta con facultades para emitir la certificación de conformidad con los artículos 6, fracción VII, de la Ley Federal de Correduría Pública, en relación con el diverso 49 del Código de Comercio.
- Que el numeral 49 del Código de Comercio hace referencia a los convenios que den nacimiento a derechos y obligaciones, como lo sería el convenio de transacción; de ahí que el corredor sí tiene facultades para certificar el convenio de mérito.
- Que en el oficio de contestación de demanda que formuló el

Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social, al dar respuesta al hecho número seis de la demanda, reconoció expresamente la celebración del convenio de transacción, por lo que solicita se revoque la sentencia que se revisa.

Cuarto.

- Que en la sentencia recurrida no se señaló el precepto legal en el cual se desprenda que el Director General Jurídico sí tiene competencia para emitir el acto impugnado.
- Que la autoridad pretendió acreditar su competencia con la cita de los numerales 10, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, mismos que no fundan la competencia de la autoridad que suscribió el acto impugnado.

Quinto.

 Que el artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, sí es una norma compleja, por lo que para estimarse correcta la fundamentación se debió transcribir el texto correspondiente.

Sexto.

 Que la Sala Unitaria no analizó el cuarto concepto de impugnación de su demanda relacionado con la violación al principio de equilibrio económico —primer concepto de impugnación de la demanda—.

La autoridad en el juicio de origen, al desahogar la vista del recurso que se resuelve, realizó razonamientos tendientes a establecer la ineficacia de los agravios formulados por el revisionista.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el



revisionista, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

- **4.2.1** Determinar si la autoridad, al suscribir el acto impugnado en el juicio de origen, acreditó su competencia para ese efecto.
- **4.2.2** Determinar si la sentencia recurrida está debidamente motivada.
- **4.2.3** Determinar si la Sala Unitaria valoró correctamente el convenio de transacción, reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades de cuatro de julio de dos mil dieciséis.
- **4.2.4** Determinar si la resolutora fue omisa en analizar el cuarto concepto de impugnación de la demanda relacionado con la violación al principio de equilibrio económico —primer concepto de impugnación de la demanda—.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La autoridad, al suscribir el acto impugnado en el juicio de origen, <u>sí</u> acreditó su competencia para ese efecto.

El revisionista manifiesta, en síntesis, que en la sentencia recurrida no se señaló el precepto legal en el cual se desprenda que el Director General Jurídico sí tiene competencia para emitir el acto impugnado; y que si bien la autoridad pretendió acreditar su competencia con la cita de los numerales 10, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, éstos no fundan dicha competencia.

Aunado a que el artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior, es una norma compleja, por lo que para estimarse correcta la fundamentación se debió transcribir el texto correspondiente.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida,¹ se desprende que, en la parte que interesa, se resolvió:

"El acto impugnado surge con motivo de la solicitud que fuera realizada por la parte actora en mayo de dos mil diecinueve. El oficio de respuesta fue signado por el Director General Jurídico, quien en representación de la autoridad demandada, conforme a lo señalado en los artículos 10 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 18 fracción I del Reglamento Interior, atendió a dicha petición.

La parte actora señala que los referidos dispositivos normativos no facultan al funcionario para dar respuesta a una solicitud vinculada con un contrato de obra pública y que el invocado del Reglamento Interior es una norma compleja.

Esta Sala advierte que la facultad de representación legal se encuentra debidamente reconocida para el Director General Jurídico y dicha atribución incluye, entre otros aspectos, la de intervenir en actos y procedimientos en general. Además, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo contempla la posibilidad de que las personas titulares de las dependencias, se auxilien de directores generales para el despacho de sus asuntos, conforme a sus reglamentos.

La atribución del Director General Jurídico para intervenir enactos en general, satisface la garantía de fundamentación de la competencia, toda vez que la respuesta que recayó a la solicitud de la parte actora, significa per se un acto por el cual la autoridad dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, si el referido servidor público se encontraba reglamentariamente autorizado para intervenir en actos en general, como lo es, el dar respuesta a la solicitud de requerimiento de pago de la parte actora, se puede concluir que la competencia sí fue fundada.

Por otro lado, es infundado argumentar que el artículo 18 fracción l del Reglamento Interior trate de una norma compleja. Lo anterior, porque en el acto impugnado sí se encuentra citada la fracción del dispositivo normativo que contempla la facultad de la autoridad para emitir el acto impugnado..."

De lo transcrito, se desprende que no le asiste la razón al revisionista, en principio, porque en el fallo que se revisa sí se

¹ Folios 388 y 389 del expediente de origen.



precisaron los preceptos legales con los cuales se acreditaba la competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, a saber: los artículos 10, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

Además, respecto de los argumentos del recurrente en el sentido de que los preceptos legales aludidos en el párrafo que precede no facultan a la autoridad para suscribir el acto impugnado, y que el segundo de los numerales es una norma compleja; se desprende que dichas manifestaciones constituyen una reiteración de lo expuesto en el escrito de demanda, y que fue objeto de análisis en el fallo que se revisa, en donde se resolvió que la facultad de representación legal se encuentra debidamente reconocida para el Director General Jurídico y que dicha atribución incluye, entre otros aspectos, la de intervenir en actos y procedimientos en general —artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz—.

De igual forma, se estableció —en el fallo recurrido— que era infundado que el numeral 18, fracción I, del Reglamento Interior constituyera una norma compleja, ya que en el acto impugnado sí se encuentra citada la fracción del dispositivo normativo que contempla la facultad de la autoridad para emitirlo; criterio que esta Sala Superior comparte.

Ello, porque como se indicó, en el artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, se prevé la atribución del Director General Jurídico para intervenir en actos en general, de ahí que tiene competencia para dar respuesta a la solicitud de pago que realizó el demandante.

Asimismo, respecto de que el precepto aludido constituye una norma compleja, se estima que no le asiste la razón, porque como se resolvió en la sentencia que se revisa, en el acto controvertido se precisó la fracción del precepto legal en el que se ubica la facultad de la autoridad; de ahí que no era necesario que se transcribiera la parte

correspondiente.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE **TRATA** DE UNA **NORMA** COMPLEJA, HABRÁ TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE";2 en la parte que establece:

"...por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden..."

*Énfasis añadido

De lo transcrito, claramente se desprende que la autoridad que emitió el acto impugnado cumplió con el requisito de fundamentación respecto de su competencia, al precisar el ordenamiento legal que le otorga la atribución ejercida y citar la fracción en el que se ubique dicha facultad, a saber: artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

De igual forma, si bien en el criterio aludido se menciona que cuando se trate de una norma compleja se deberá transcribir la parte correspondiente, lo cierto es que dicha hipótesis se actualiza en los casos en que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción,

² Registro digital: 177347; Tesis: 2a./J. 115/2005; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310



inciso o subinciso, lo que en el caso no aconteció; de ahí que no le asiste la razón al revisionista.

5.2 La sentencia recurrida sí está debidamente motivada.

El revisionista aduce, en esencia, que el finiquito de obra y el acta de cierre administrativo no constituyen comprobantes de pago que permitan concluir la inexistencia de adeudo.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los argumentos en estudio, por las consideraciones siguientes:

En primer término, se estiman **inoperantes** las manifestaciones del revisionista en las que aduce que el acta de cierre administrativo sólo abarca el periodo del ejercicio de dos mil trece, por lo que no habían vencido las parcialidades catorce a cuarenta y uno; ello, porque constituyen reiteración de lo planteado en el escrito de demanda, y que fue objeto de análisis en el fallo que se revisa, en donde se resolvió:

"Es así que no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que en el acta únicamente se hizo constar el pago de lo pactado hasta octubre del año dos mil trece, porque del propio documento se desprende de forma clara el reconocimiento bilateral de que fueron cumplidas todas y cada una de las obligaciones contraídas mediante el contrato.

Asimismo y como refiere la autoridad demandada, si bien es cierto que inicialmente se pactó el pago en diversas parcialidades, cada una de \$10'956,515 (diez millones novecientos cincuenta y seis mil quinientos quince pesos), también lo es que los pagos descritos en el acta de cierre y en los documentos que componen el finiquito, contemplan a la totalidad de las obligaciones contraídas por la administración pública, como se señaló en el apartado de hechos. Para mayor ilustración, se reitera lo señalado en el acta de cierre:

NO. DE ESTIMACIÓN	PERIODO	IMPORTE C/IVA	TOTAL
1	02/01/13 AL 31/08/13	353,635,597.70	353,635,597.70
1A	02/01/13 AL 31/08/13	76,396,301.22	76,396,301.22
2	02/09/13 AL 11/10/13	20,733,165.40	20,733,165.40

TOTAL	450,765,064.32
SALDO QUE SE CANCELA	- 1,547,916.40

Se concluye que si bien, los pagos no se realizaron conforme a las parcialidades inicialmente pactadas, los tres que se realizaron sí amparan la totalidad del monto del contrato. Es así, que es infundada la manifestación respecto de que el acta de cierre supuestamente solo hizo constar los pagos realizados al mes de octubre de dos mil trece y, que continuaban vigentes las correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis."

De lo transcrito, se observa que el argumento en estudio no está encaminado a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que se sustentaron en la sentencia recurrida; por tanto, los mismos **subsisten ante la falta de impugnación.**

Por otra parte, en relación con los restantes argumentos efectuados por el revisionista, con los cuales pretende demostrar la ilegalidad del acta de cierre y del finiquito de obra —descritos en los agravios primero y segundo del recurso de revisión— se estiman inoperantes.

Ello, porque del examen efectuado a los autos del juicio de origen, se desprende que las manifestaciones que se analizan no fueron planteadas en dicho juicio, de ahí que no fueron estudiadas en la sentencia que se revisa; por ende, los referidos argumentos constituyen manifestaciones novedosas que esta Sala Superior no puede ni debe analizar.

Lo expuesto, porque esta Sala Superior se encuentra compelida a verificar la legalidad de la sentencia recurrida en términos del artículo 347 del Código de la materia; y si bien, de conformidad con la fracción III de ese ordenamiento legal, se prevé:

"Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de



unos y de otras;"

Lo cierto es que, en momento alguno la revisionista aduce que la Sala Unitaria omitió analizar los argumentos que se examinan en el presente problema jurídico, además de que, como se estableció, del estudio a los autos del juicio de origen no se observa que dichas manifestaciones fueran hechas valer en el mismo; de ahí que son **inoperantes**.

5.3 La Sala Unitaria <u>sí</u> valoró correctamente el convenio de transacción, reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

El revisionista manifestó, en esencia, que la Sala Unitaria restó valor probatorio jurídico al convenio de transacción, reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, al omitir analizar el acta de ratificación y reconocimiento de firmas, número 7,431, otorgada ante la fe del Titular de la Correduría Pública número 14, del Estado de Veracruz.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se desprende que, en la parte que interesa, se resolvió:³

"Finalmente, tampoco es factible tener por cierta la acción de cobro con base en el Convenio, pues dicho documento es insuficiente para acreditar la procedencia del derecho alegado. Para demostrar lo anterior, se comenzará con la descripción de la prueba documental ofrecida por la parte actora, identificada con el número VIII:

- En un primer término, se advierten copias simples del Convenio y del acta siete mil cuatrocientos treinta y uno, número de certificación catorce mil cuarenta y ocho de la Correduría Pública número trece de la Plaza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- El acta y la certificación referidas en el párrafo anterior, fueron

³ Folios 391 a 393 del juicio de origen.

supuestamente levantadas por el titular de la Correduría en funciones de fedatario público en términos de la fracción VII del artículo 6, fracción IV del artículo 15 ambos de la Ley Federal de Correduría Pública y 33, 34, 38 y 39, de su reglamento, mismos que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

• Finalmente, en la documental obra la certificación del titular de la Notaria número 133 (ciento treinta y tres), asociado al titular número dos (dos) de Guadalajara, Jalisco. Sin embargo, cabe apuntar que la certificación, únicamente contempla al convenio.

Esta Sala Unitaria distingue en la documental en estudio, dos instrumentos distintos: 1) el Convenio, que a criterio de la parte actora, es el acto administrativo que acredita su derecho; y 2) el acta siete mil cuatrocientos treinta y uno, número de certificación catorce mil cuarenta y ocho de la Correduría Pública número trece de la Plaza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., que significa un acto por el cual, supuestamente el corredor público hace constar que los signantes del Convenio ratificaron y reconocieron como suyas las firmas que calzan al documento.

Como ya se mencionó, se tiene que la certificación del notario únicamente comprendió a uno de los dos documentos:

"Que las copias fotostáticas que anteceden, concuerdan fielmente con sus originales contienen (sic) un Convenio de Transacción, mismo que tuve a la vista, y que consta de 9 nueve fojas útiles, impresas sólo por el anverso, que se compulsaron y certificaron a solicitud de..."

(Énfasis agregado)

Conforme a la regla de valoración de la prueba contenida en el artículo 109 del Código, únicamente se puede presumir que el notario tuvo a la vista un documento con firmas originales, mas no así a la supuesta acta y certificación que levantara el corredor público. Por tanto, la sola certificación del notario es insuficiente para tener certeza de que el documento en cuestión —Convenio— fue signado por las personas ahí mencionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, aun y cuando se presumiese la existencia del acta y la certificación ante corredor público, esto también es insuficiente para tener como probada la pretensión de la parte actora. Lo anterior se sostiene, porque conforme a la Ley Federal de Correduría Pública existe la siguiente limitante:

ARTÍCULO 20.- A los corredores les estará prohibido:

14



XI. Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil; (Énfasis agregado)

Como se ha señalado en el presente controvertido, la relación contractual entre las partes litigantes fue con motivo de un contrato administrativo, cuya finalidad fue la de satisfacer una necesidad de interés público y por tanto, los actos subsecuentes deberán sujetarse a la misma naturaleza, por formar una unidad de la que no pueden desvincularse. Por tanto y como contra argumento la autoridad demandada, no se puede tener como válida la certificación de la ratificación de firmas realizada ante corredor, por no tratarse de un acto de comercio ni de un documento relativo a la contabilidad mercantil, conforme al artículo 6 fracción VII de la Ley Federal de Correduría Pública.

Es por ello, que al no resultar legítima ni eficaz la documental, el alcance de dicha probanza correspondería a la de una documental privada conforme al contenido de los artículos 66 a 69 del Código. Consecuentemente sólo significa un indicio de cuestionable veracidad que no se adminicula adecuadamente con algún otro medio de prueba. Además, es insuficiente para desvirtuar el cumplimiento del Contrato, que se tiene por acreditado conforme al contenido del acta de cierre y del finiquito bilateral, documentos con plena eficacia probatoria."

De lo transcrito, se desprende que es **infundado** el argumento del revisionista en el que refiere que la certificación efectuada por el Notario Público sí incluyó la certificación de firmas realizada por el Corredor Público, lo cual se desprenda en la leyenda de certificación efectuada por el Notario; ello, porque del examen realizado a la leyenda aludida, no se desprende que se haga mención del acta de mérito; tal y como lo resolvió la resolutora.

Asimismo, si bien el recurrente aduce que las nueve fojas que se mencionan en la leyenda en cita se componen por el convenio de transacción y por la certificación de las firmas efectuada por el Corredor Público, ya que el primer documento consta de siete fojas y el segundo de dos hojas impresas por ambos lados; lo cierto es que en la mencionada leyenda se estableció:

"Que las copias fotostáticas que anteceden, concuerdan

fielmente con sus originales contienen un Convenio de Transacción, mismo que tuve a la vista, y que consta de 9 nueve fojas útiles, **impresas sólo por el anverso**, que se compulsaron y certificaron a solicitud de ..."

*Énfasis añadido

De lo anterior, se estima que no le asiste la razón al revisionista en los términos que pretende, porque como el mismo lo expresa, la certificación de las firmas efectuada por el Corredor Público consta de dos hojas impresas por ambos lados, y en la leyenda plasmada por el notario se estableció que las nueve fojas útiles se constituían impresas sólo por el anverso, esto es, el documento que el notario tuvo a la vista únicamente estaba impreso en un lado de las hojas, lo cual hace evidente que la certificación de firmas no formó parte de la certificación que realizó el notario.

De igual forma, en relación al argumento del recurrente en el que aduce que el Corredor Público sí cuenta con facultades para emitir la certificación de conformidad con los artículos 6, fracción VII, de la Ley Federal de Correduría Pública, en relación con el diverso 49 del Código de Comercio, en el que se hace referencia a los convenios que den nacimiento a derechos y obligaciones, como lo sería el convenio de transacción; se estima **infundado**, porque el revisionista pierde de vista que la relación contractual fue con motivo de un contrato administrativo, por lo que no constituye un acto de comercio, y por ende, no le es aplicable el Código de Comercio; de ahí que no le asiste la razón.

Finalmente, respecto de la manifestación del recurrente en donde refiere que en el oficio de contestación de demanda que formuló el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social, al dar respuesta al hecho número seis de la demanda, reconoció expresamente la celebración del convenio de transacción, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida; se considera **infundado**.

Lo expuesto, porque como se estableció en el punto 1.2 del apartado denominado antecedentes del presente fallo, en la sentencia que se revisa se decretó el sobreseimiento del juicio respecto de la



Secretaría de Desarrollo Social, por lo que al emitirla no se tomaron en consideración los argumentos expuestos en el oficio de contestación, y en consecuencia, los mismos no pueden ser analizados en la revisión que se resuelve; de ahí que no le asiste la razón.

5.4 La resolutora <u>sí</u> analizó el cuarto concepto de impugnación de la demanda relacionado con la violación al principio de equilibrio económico.

El revisionista aduce que la Sala Unitaria no analizó el cuarto concepto de impugnación de su demanda relacionado con la violación al principio de equilibrio económico —primer concepto de impugnación de la demanda—.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, por las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia que se revisa se desprende que, en el apartado denominado "2. Cuestiones a resolver" se realizó una síntesis de los conceptos de impugnación primero y cuarto del escrito de demanda, a saber:

"Primero. Principio de equilibrio económico.

- Porque (sic) oficio número SIOP/DGJ/SJC/1031/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve (en adelante acto impugnado), viola los requisitos de validez y de legalidad contemplados en los artículos 7 fracción II y 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código).
- Por no respetarse las condiciones señaladas en el contrato ADEE-014/2013-SC-DGOP (en adelante contrato), al haberse cubierto sólo trece de las cuarenta y una parcialidades pactadas.
- Porque el acto impugnado no señala las razones de improcedencia de los pagos pendientes de realizar.

Cuarto. Contenido de los artículos 7 fracción II y 8 fracción III del Código.

- Porque en el acto impugnado, no se advierte motivo o fundamento para la declaración de improcedencia de la solicitud.
- Porque los razonamientos son insuficientes para demostrar la competencia del servidor público que emitió el acto y para sustentar la determinación de la improcedencia de la solicitud.
- Por no precisarse sobre el término para interponer recurso de revocación.

Posteriormente —en el fallo recurrido— en el apartado de nombre "IV.1. Aspectos formales en el acto impugnado: fundamentación, motivación y requisitos de validez. Estudio de los argumentos contenidos en el segundo y cuarto conceptos de impugnación", se examinó —entre otros— el cuarto concepto de impugnación, en donde se resolvió que el acto controvertido en el juicio de origen estaba debidamente fundado y motivado, y se estableció que si bien en el mismo no se precisó el medio de defensa que procedía, ello era insuficiente para desvirtuar la validez de éste.

Asimismo, en el apartado denominado "IV.2. Sobre la improcedencia de pago solicitada con motivo del Contrato. Estudio de los argumentos contenidos en el primero, segundo y tercer concepto de impugnación", se estudió —entre otros— el primer concepto de la demanda, en el que se precisó que en el acta de cierre se desprendió de forma clara el reconocimiento bilateral de que fueron cumplidas todas y cada una de las obligaciones contraidas en el contrato, sin que el convenio de transacción fuera suficiente para acreditar la procedencia del derecho alegado.

Por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, la resolutora sí analizó los argumentos que planteó en dichos conceptos de impugnación, sin que sea ilegal el hecho de que los mismos —primero y cuarto— no se hayan examinado de forma conjunta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,



se **confirma** la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 603/2019/1ª-IV.

Esto, porque al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal el diez de diciembre de dos mil veinte, en el expediente 603/2019/1ª-IV.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADO

LUISA SAMIAMEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

ANTONIO GENERAL DE ACUERDOS